



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla -Atlántico, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520220069600.**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.NIT No. 890.903.937-0.**

**DEMANDADO: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA C.C. No. 32.733.470.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde previo a las formalidades de reparto correspondió conocer el presente proceso. Así mismo se le informa que venció el término otorgado al abogado de la parte demandante para subsanar las falencias advertidas en el auto de fecha Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023). Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que por reparto correspondió a este juzgado conocer la presente demanda ejecutiva, promovida ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.937-0, a través de apoderado judicial contra INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA identificada con C.C. No. 32.733.470. Una vez revisado el trámite surtido, se encontró que la parte demandante no subsanó en el término establecido la presente demanda inadmitida en auto de Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023), y notificado por estado el día 23 de enero de 2023; por lo que en virtud del artículo 90 del C.G.P se rechazará de plano por no cumplir con los requisitos exigidos. Conforme a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA instaurada por través de apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.937-0, a través de apoderado judicial contra INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA identificada con C.C. No. 32.733.470. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, Febrero 09 2029

NOTIFICADO POR ESTADO N° 019

El Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORE